



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0121
RADICADO N°. 2022-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO ACEVEDO VALENCIA, CC 70.519.865
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA, CC 1036630333

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por JUAN FERNANDO ACEVEDO VALENCIA, CC 70.519.865, en contra del señor DANIEL FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA, CC 1036630333.

Se pretende el cobro del capital contenido de la siguiente letra de cambio:

Letra suscrita el 21 de junio de 2018, por la suma de \$89.000.000, cons. 0001, pág. 1., más los intereses de plazo hasta el 21 de junio de 2022, por \$69.745.072.42.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 422 y 424 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 671 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de JUAN FERNANDO ACEVEDO VALENCIA, CC 70.519.865, en contra del señor DANIEL FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA, CC 1036630333, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N° 2022-00337-00

1.- Por el valor de la letra de cambio suscrita el 212 de junio de 2018, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000), como saldo insoluto proveniente del pagare enunciado, más los intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

2.- Por valor de intereses de plazo causados desde el 22 de junio de 2018 al 21 de junio de 2022, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CAURNETA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$69.745.072.42).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada manuela Henao Ramírez, con T.P. 340.984 C. S de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (anexo 0004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e98273e57457147ce0c74ec3bfd1e7a03faba5c0f883734de05cb2b1ac7ba**

Documento generado en 31/01/2023 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>